

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
– Decreto 21 de 20 de marzo de 2020-
RADICACION: 15001233300020200035100**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a proferir sentencia de única instancia dentro del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1.- El Decreto objeto de control inmediato de legalidad.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, procede, en esta oportunidad, al estudio del Decreto No.021 de 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa del municipio de Labranzagrande, "Por el cual se declara la situación de calamidad pública y/o urgencia manifiesta en el municipio de Labranzagrande Boyacá y se dictan otras disposiciones"

El acto administrativo, en su parte motiva, advierte que el mismo se fundamentó en las siguientes normas:

i) De orden constitucional: Artículos 2, 209 y 315.

ii) De orden legal:

- Ley 1523 de 2012, artículos 2, 12, 14, 58, 59,

iii) Decretos y resoluciones de orden nacional:

- Decreto 417 de 17 de marzo de 2020

- Resolución 385 de 12 de marzo de 2020

Si bien la motivación del decreto que se estudia hizo referencia al decreto No 417 de 17 de marzo de 2020, es importante resaltar que esencialmente dicha motivación se fundamentó en la Ley 1523 de 2012, que adopta la política nacional del riesgo de desastres y establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y en la resolución No 385 de 12 de marzo de 2020 que, con fundamento en la Ley 1523 de 2012, declara la emergencia sanitaria por el Covid 19.

De otra parte, la parte resolutive del decreto objeto de estudio dispone textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la situación de CALAMIDAD PÚBLICA Y/O URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Labranzagrande Boyacá, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1523 de 2012**, por un periodo de tres(3) meses, contados a partir de la declaratoria misma, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del Coronavirus COVID-19 conforme a las consideraciones, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud y salubridad y el interés público.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Celebrar los actos y contratos que tenga finalidad conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria, ayuda humanitaria y demás objetos contractuales pertinentes a través de la contratación de las obras necesarias y la

adquisición de bienes y servicios a que haya lugar para tales efectos.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: *La alcaldesa Municipal realizará las operaciones y los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública decretada por el municipio de Labranzagrande.*

ARTÍCULO QUINTO: *Envíese copia del presente decreto a la Contraloría General de Boyacá para lo de su competencia, y a la Personería Municipal.*

ARTÍCULO SEXTO: *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición, y podrá prorrogarse, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión y Riesgo de Desastres.*

III - ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Trámite del Medio de Control. - *En aplicación de las prescripciones de los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., la alcaldesa del Municipio de Labranzagrande remitió el Decreto 021 de 20 de marzo de 2020.*

3.1.1. Auto avoca conocimiento.- *Mediante auto notificado en el estado de fecha 21 de abril de 2020, el Despacho del Magistrado Ponente dispuso avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 021 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Labranza grande; en la mencionada decisión judicial, igualmente se dispuso fijar un edicto por el término de 10 días en la página web de la Secretaría de la Corporación a efectos de garantizar la intervención de la ciudadanía, así como invitar al personero del municipio a que emitiera concepto y correr traslado al Ministerio Público para que si a bien tuviese, emitiera el respectivo concepto.*

3.1.2. Intervenciones procesales. - Dentro del término otorgado para el efecto, se allegaron las siguientes intervenciones:

i) alcaldesa municipal de Labranzagrande: En su escrito de contestación, la representante del municipio hizo mención a la resolución 385 de 2020, al decreto 417 de 2020 y al Decreto municipal 017 de 2020, que adoptó medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional frente al COVID 19.

Luego, en el fundamento jurídico hizo referencia a los artículos 12, 14, 58 y 59 de la ley 1523 de 2012, y señala que la declaratoria de calamidad pública se da en el municipio por situaciones primordiales y urgentes y es la necesidad de tener recursos para adquirir bienes y servicios y afrontar la pandemia del COVID 19, lo que significa que no se requerirán términos y tiempos que se establecen para adquirir bienes.

Aunado a lo anterior, hizo mención del artículo 42 de la ley 80 de 1993 que regula la urgencia manifiesta, y concluye que la situación que dio lugar a la declaración de la misma, puede considerarse como una calamidad pública, ya que se originó en el hecho de la pandemia del Coronavirus COVI 19.

A partir de lo anterior, solicitó se establezca la legalidad del Decreto 021 de 20 de marzo de 2020.

3.1.3. Escrito presentado por la personera. Dentro del término señalado en el auto por el cual se avoca conocimiento para control de legalidad, la personera del municipio de Labranzagrande presentó escrito en el cual, luego de transcribir normas constitucionales y legales, especialmente de la Ley 1523 de 2012, y de citar alguna sentencia del Consejo de Estado, afirmó, sin abundar en argumentos sólidos, la legalidad del decreto 21 de 20 de marzo de 2020, por el cual la alcaldesa de ese municipio declaró la emergencia sanitaria y o urgencia manifiesta por el término de 3 meses, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la

3.1.4. Concepto Ministerio Público. – La Procuradora 121 Judicial II para asuntos administrativos, remitió el 18 de mayo de 2020 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal, el concepto que emitió dentro del presente asunto, en el que solicita se declare ajustado a la normatividad el acto sometido a control inmediato de legalidad.

Así, luego de referirse a los antecedentes del proceso, a las consideraciones generales sobre los estados de excepción, al control inmediato de legalidad y a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno nacional, abordó el estudio del caso concreto, indicando que el acto objeto de control se expidió bajo facultades ordinarias y extraordinarias que fueron expuestas en el mismo y en desarrollo de las medidas tomadas en el estado de emergencia; adicionalmente, indicó que se evidencia la relación de conexidad entre el **Decreto 021 de 2020** y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de estado de emergencia y que el mismo resulta acorde y proporcional a la emergencia declarada, pues busca poner en práctica las pautas adoptadas por el Gobierno nacional en el Decreto Legislativo 417 de 2020, para la celebración de contratos bajo la modalidad de contratación directa y dar solución a los problemas ocasionados por la pandemia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Del control inmediato de legalidad

La Constitución Política de 1991, para efectos de conferirle al ejecutivo facultades especiales que le permitan enfrentar situaciones extraordinarias, estableció los estados de Excepción en el capítulo VI del Título VII, artículos 212 a 215. Uno de esos Estados de Excepción consagrado en el artículo 215 facultó al Gobierno para declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo que tanto el decreto de declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica como los decretos legislativos que la desarrollen serán objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

El Congreso de la República reguló los Estados de Excepción en la ley 137 de 1994 – Ley estatutaria de los estados de excepción-, cuyo artículo 20 estableció el control inmediato de legalidad de los actos administrativos proferidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, en los siguientes términos:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso-administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Valga precisar que el artículo 136 del C.P.A.C.A. consagró, en términos idénticos a los plasmados en el artículo 20 ibidem, el control inmediato de legalidad que debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y, además, dispuso que “Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la Ley 137 de 1994, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

La lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, permite a la Sala señalar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Este control inmediato de legalidad, a juicio del Consejo de Estado, criterio que comparte la Sala Plena de este tribunal, no impide que los ciudadanos accedan a la administración de justicia en ejercicio de los medios ordinarios para demandar los actos administrativos generales que se expidan en desarrollo de los decretos legislativos proferidos con ocasión de la declaratoria de los estados de excepción, por infracción de normas diferentes a las que se haya referido el control inmediato de legalidad. A ese respecto, además de reiterar el criterio de procedencia del control inmediato de legalidad, en providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado se pronunció, en los siguientes términos:

*"De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo**". (Destacado por la Sala)*

*En punto a los criterios de procedencia del control inmediato de legalidad, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Económica declarada con ocasión de la pandemia del Covid 19, debe resaltar la Sala que el Consejo de Estado, en reciente providencia, precisó que para que resulte procedente el control inmediato de legalidad de un decreto, no es suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto "de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, **al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas)**, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, **y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control**"⁷.*

Aún más explícito fue el Consejo de Estado en relación con la exigencia de que el acto administrativo, para que sea objeto de control inmediato de legalidad, debe haber sido dictado en desarrollo de decreto legislativo proferido con fundamento en la facultad conferida por la declaratoria de los estados de excepción, así, en auto proferido el 16 de junio de 2020⁷ (C.P. Doctor Oswaldo Giraldo López), señaló que solamente se sule ese requisito cuando el acto administrativo constituye aplicación de normas que desarrollen el Decreto Legislativo, pues el control no comprende los desarrollos inmediatos del mismo, indicó:

*"De acuerdo con lo anterior, es claro que **el control inmediato de legalidad** asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular, al Consejo de Estado, a través de su Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁸, **se ejerce respecto de los actos de carácter general dictados en ejercicio de función administrativa que constituyan el desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.***

Ahora bien, cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional **al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo "decreto legislativo" que hace dicha declaratoria, pues su desarrollo inmediato no se produce a través de actos administrativos generales.**

(...)

Por su parte, **los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en decretos legislativos), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual resulta pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, **sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República y desarrollada por una autoridad nacional.**** -Negrilla de la Sala-

Concluye, entonces, la Sala que, de acuerdo con las normas en cita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado cuyos apartes se transcribieron o citaron, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i) que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal ii) que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y iii) que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.**

En sentido contrario, el Alto Tribunal ha analizado posibles escenarios, en que se denota la improcedencia del medio de control especial, cuando el acto administrativo remitido para control inmediato de legalidad no contenga en sus motivaciones referencia alguna al Decreto que declaró el EESE o sus desarrollos, a saber, en auto de 17 de abril de 2020⁹ (C.P. Doctora Martha Nubia Velásquez Rico), consideró:

*"El Despacho advierte que la Resolución 000676 del 24 de abril de 2020 **no consideró dentro de sus fundamentos ninguno de los decretos legislativos expedidos durante el estado de excepción, (...).***

*Aunque por el curso de los acontecimientos posteriores a la expedición de la referida resolución, **su contenido podría resultar fácticamente afín con los decretos legislativos dictados desde el 17 de marzo de 2020**, ello no permite considerar satisfecho el requisito legal consistente en que la medida objeto del control inmediato de legalidad **constituya un desarrollo de dichos decretos durante los estados de excepción.**" -Negrilla fuera del texto-.*

O aun cuando invocándose el Decreto Legislativo y Decretos que lo desarrollan, el acto administrativo se limita a adoptar tales disposiciones sin ningún desarrollo de las mismas, a saber, en auto de 11 de junio de 2020¹⁰ (C.P. Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio), señaló sobre el particular lo siguiente:

*"Sin embargo, teniendo en cuenta algunos de los argumentos de la recurrente y en atención al deber de los jueces de la República de evitar fallos inhibitorios, el Despacho considera relevante incluir en el estudio de admisibilidad **no sólo que el respectivo acto invoque decretos legislativos, sino que, además, efectivamente los desarrolle**¹¹.*

(...)

Revisada la Circular Externa 006 se encuentra **que no desarrolla el Decreto Legislativo 491 de 2020, puesto que no toma decisiones nuevas o complementarias a las antes mencionadas, sino que se limita a informarle a los usuarios y a la comunidad en general, que en dicha Corporación se adoptaron las medidas establecidas en el decreto legislativo, (...).**

Por lo tanto, es claro que la Circular Externa 006 del 3 de abril de 2020 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, **no desarrolla ningún decreto legislativo, por lo que no hay lugar a ejercer el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de ella.**” -Resaltado por fuera del original-.

Además, se establece la improcedencia del medio de control cuando el acto administrativo constituye una aplicación de una facultad ordinaria de la autoridad administrativa y, por lo tanto, no constituye un desarrollo del Decreto Legislativo, aunque se funde en éste o en sus desarrollos, así lo manifestó el Máximo Tribunal de lo Contencioso en auto de 11 de junio de 2020¹² (C.P. Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio), sostuvo¹³:

"En tales condiciones, resulta del caso evaluar si la Resolución 132 del 12 de abril de 2020 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Coralina, desarrolla o no decretos legislativos.

Al respecto, se tiene que dicha resolución fue expedida en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Así mismo, tuvo en cuenta los Decretos 457 y 531 del mismo año por medio de los cuales el presidente de la República en uso de sus facultades ordinarias ordenó y prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional y el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del presente año en el que se adoptaron medidas adicionales para evitar la propagación de la pandemia derivada del coronavirus COVID - 19, entre las cuales se incluyó la suspensión de términos en actuaciones administrativas.

No obstante, se advierte que la facultad del director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas que se surten al interior de esa entidad no deriva del referido decreto legislativo sino de sus facultades administrativas ordinarias consagradas en el Acuerdo 010 del 4 de diciembre de 2019 y en la Ley 99 de 1993¹⁴.

(...)

Es decir, la facultad para suspender términos en actuaciones administrativas es una potestad ordinaria de los jefes y representantes legales de cada entidad y el hecho de que se adopte en el marco de una emergencia sanitaria o de un estado de excepción no muta su naturaleza a extraordinaria.

Con fundamento en los criterios fijados por el Consejo de Estado en las providencias que se señalan precedentemente, resulta improcedente el control inmediato de legalidad, cuando el acto administrativo no constituya un desarrollo del Decreto Legislativo, (i) cuando se encuentre fundado únicamente en el Decreto que declaró la EESE, pues se trataría de un desarrollo inmediato del mismo, (ii) cuando no invoca en sus motivaciones el Decreto de Estado de Excepción y sus desarrollos, aunque haya coincidencia fáctica, (iii) cuando aun invocando el Decreto de declaratoria del estado de excepción o decretos que lo desarrollen, el acto

se limita a adoptar las medidas en ellos contenidos sin ningún desarrollo particular; y (iv) cuando se trate de una potestad ordinaria asignada a la autoridad administrativa.

Teniendo como referencia lo señalado precedentemente, se adentra la Sala al estudio del.

V. CASO CONCRETO

En esta ocasión, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá debe decidir, en primer lugar, si es procedente o no el control inmediato de legalidad del Decreto No.021 de 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Labranzagrande, "Por el cual se declara la situación de calamidad pública y/o urgencia manifiesta en el municipio de Labranzagrande Boyacá y se dictan otras disposiciones", y, en caso de encontrarse procedente dicho estudio, si el citado decreto fue expedido de conformidad con las normas constitucionales y legales que regulan la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la declaratoria de calamidad pública y la declaratoria de urgencia de manifiesta.

*Al efecto de lo primero, se tiene que, en el decreto en mención, la alcaldesa municipal declaró "...la situación de CALAMIDAD PÚBLICA Y/O URGENCIA MANIFIESTA en el municipio de Labranzagrande Boyacá, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley 1523 de 2012**, por un periodo de tres (3) meses, contados a partir de la declaratoria misma, para conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del Coronavirus COVID-19 conforme a las consideraciones, prevenir consecuencias que puedan desencadenar una mayor afectación de la población, proteger la salud y salubridad y el interés público."*

Tal declaratoria se fundamenta de manera esencial en la Ley 1523 de 2012, como puede verse en el artículo primero transcrito, y a lo largo de casi toda la motivación del decreto, y en la Resolución 385 de 12 de marzo

de 2020, por la cual el Ministerio de Salud declaró la calamidad pública en el territorio nacional. Las demás normas que cita el Decreto 21 de 20 de marzo de 2020, proferido por la alcaldía del municipio de Labranzagrande, tanto constitucionales, artículos **1,2,11,49,209 y 305; el artículo 91 de la ley 136 de 1994; la Ley 1551 de 2012** en nada se refieren a los estados de excepción en general o a la emergencia económica, social y ecológica y menos a los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República en desarrollo de los mismos. Apenas cita, de manera tangencial, el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica, tal cita la hace en los siguientes términos:

"Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19 (...).

En consecuencia, es claro para la Sala que el decreto 21, de 20 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía de Labranzagrande, no reglamenta ni desarrolla alguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional en uso de las facultades especiales derivadas de la declaración de la emergencia; particularmente no se expresó en el decreto que éste se fundamente en el decreto 440 de 20 de marzo de 2020 que reguló lo relacionado con la declaratoria de urgencia para efectos contractuales o que desarrolle el mismo.

Así las cosas, si bien en la parte motiva el Decreto 21 de 20 de marzo de 2020 se hizo mención de modo general al Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, esto es, a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, no por ello se cumple uno de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos para que sea procedente el control inmediato de legalidad, esto es, que el decreto desarrolle alguno de los decretos legislativos expedidos en ejercicio de las facultades especiales

derivadas de la declaratoria de emergencia, de tal suerte que al no desarrollar ni reglamentar ninguna norma de excepción, el control inmediato de legalidad, deviene en improcedente.

Consecuentemente, como se observa, el Decreto bajo análisis no supera las previsiones señaladas por el Consejo de Estado, para que sea procedente el control inmediato de legalidad, en tanto, no desarrolla decreto legislativo alguno proferido en desarrollo del Decreto de declaratoria del Estado de Excepción, o decretos que lo desarrollen, pues si bien hace alusión al Decretos 417 de 2020, lo cierto es que es que las medidas en él tomadas, no guardan relación directa con lo decidido en esos decretos por el Gobierno Nacional, sino que se refieren o concretan una facultad legal propia de la autoridad administrativa, que ordinariamente está facultada para declarar la situación de calamidad pública con fundamento en normas que fijan sus competencias o facultades.

En efecto, las determinaciones contenidas en el Decreto bajo estudio, se adoptan con fundamento en normas preexistentes, como la Ley 1523 de 2012, entre otras, que prevé que es facultad de los alcaldes declarar la calamidad pública, cuando se evidencie los supuestos previstos en esa normatividad, lo que permite afirmar que se trata de una facultad propia de la autoridad administrativa y que igualmente con fundamento en tal declaratoria puede declarar la urgencia manifiesta.

Por lo anterior, la Sala concluye que resulta improcedente efectuar el control inmediato de legalidad respecto de ese acto administrativo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: *Declarar improcedente el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 021 de 20 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Labranzagrande, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *En firme esta providencia, remítase copia de la misma a la alcaldía del municipio de Labranzagrande, a la Contraloría General del Departamento de Boyacá y, luego, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.*

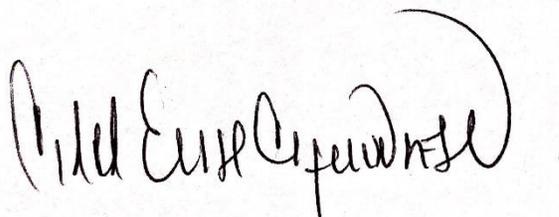
La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,



FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ

Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Ausente con Permiso

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Decreto No. 021 de 20 de marzo de 2020
Autoridad: Municipio de Labranzagrande
Expediente: 15001-23-33-000-2020-00351-00